

PROTECCIÓN CONTRA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO GENERADO POR  
PROYECTOS DE DESARROLLO: APROXIMACIÓN DESDE LOS ESTÁNDARES DEL  
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Laura Flórez Rodríguez<sup>1</sup>

**Resumen**

*Este artículo aborda algunas de las razones por las que el desplazamiento generado por la implementación de proyectos de desarrollo no ha sido objeto principal de atención dentro la discusión sobre desplazamiento forzado interno y a partir de la revisión de los estándares construidos por la Corte Interamericana de Derechos sobre el alcance y contenido del derecho a no ser desplazado; proponiendo una lectura sobre la protección, que debe ser garantizada a esta población.*

**Summary**

*This paper presents some of the reasons because development-induced displacement has not been main object of attention within the discussion about internal displacement and from the review of standards built by the Inter-American Court of Human Rights on the scope and content of the right not to be displaced, it proposes a lecture on the protection that should be guaranteed to this population*

**I. Introducción**

En la segunda mitad del siglo XX, el desarrollo emergió como un tema central dentro del discurso político y económico a nivel nacional e internacional. Después de la caída del bloque soviético, y la re acomodamiento política que éste implicó, el concepto de desarrollo fue entendido como el deber de los Estados de desarrollarse (Santos, 214: 68) mediante la expansión de economías de mercado, modernas e industriales, y cuya necesidad estaba justificada en ser consideradas como la opción

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Nacional de Colombia. Egresada de la Maestría en Derechos Humanos y Democratización para América Latina de la Universidad Nacional de San Martín. Correo electrónico: [lauraflorezrodriguez@gmail.com](mailto:lauraflorezrodriguez@gmail.com)

ineludible para combatir la pobreza y elevar las condiciones de vida de la población a nivel mundial (Oliver-Smith, 2001:13). En consonancia con esta perspectiva, se consolidó la idea de que aquellos que estuvieran fuera de este modelo podían considerarse “subdesarrollados” o “sin desarrollar”. Por tanto, el objetivo de las naciones que se embarcaban en la tarea del desarrollo era “*la creación de un tipo de sociedad equipada con los factores materiales e institucionales requeridos para alcanzar rápidamente las formas de vida creadas por la civilización industrial*” (Escobar, 1986: 17).

En el marco de este modelo de desarrollo, América Latina ha asistido, durante las últimas dos décadas, a lo que se ha denominado como “*el consenso de los commodities*”, categoría que se refiere a la emergencia de un orden económico y político sostenido en la renovada importancia de la extracción de materias primas; y jalonada por el incremento de su demanda, tanto por parte de los países centrales como de las potencias emergentes. Este “*consenso*” ha significado que los gobiernos de la región han adoptado medidas para promover no sólo la inversión privada dentro de proyectos que buscan el control, extracción y exportación de bienes naturales, sino además la construcción de la infraestructura necesaria para facilitar la extracción y exportación de estos recursos hacia su destino, como son las grandes obras en materia energética, de transporte y vial. De esta manera, “*la megaminería a cielo abierto, la expansión de la frontera petrolera y energética (que incluye también el gas no convencional o shale gas), la construcción de grandes represas hidroeléctricas, la expansión de la frontera pesquera y forestal, (...), la generalización del modelo de agronegocios (soja y biocombustibles)*” se han constituido en figuras paradigmáticas de los proyectos de desarrollo impulsados en el contexto del extractivismo (Svampa, 2007: 16-18).

Ahora bien, la expansión de estos proyectos de desarrollo ha estado acompañada simultáneamente de la explosión de conflictos socioambientales, cuyo nacimiento está alimentado por la dinámica de desposesión, o despojo de tierras, recursos y territorios que subyace al extractivismo (Svampa, 2007: 17). La inflexión extractivista, ha generado una competencia transnacional por los recursos naturales, y en consecuencia una contienda por territorios de frontera que aún no han sido explorados, lo cual desde una perspectiva de economía política puede ser caracterizado como una clase de capitalismo determinado por la “*acumulación por desposesión*”; es decir, por la usurpación de las tierras y territorios que las comunidades han habitado, en algunos casos por generaciones, y que “*ahora son codiciados por todos, desde el Estado y las ETN [empresas transnacionales], hasta las mafias y los grupos armados ilegales que quieren una tajada*



de las bonanzas del oro, el carbón, el petróleo, el coltán, los diamantes, el agua y los demás recursos naturales” (Rodríguez, 2012:13).

Estos conflictos socioambientales se han manifestado en diferentes luchas, entre las que cabe resaltar aquellas adelantadas a favor de los derechos a la tierra, el territorio y el derecho a permanecer en los mismos; tanto por parte de comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas, como así también por movimientos centrados en la defensa de los bienes ambientales, la biodiversidad y el ambiente, y se han caracterizado por el enfrentamiento y disputa de actores, intereses y valores en cuanto al acceso y control de los recursos naturales y el significado de conceptos como “territorio”, “naturaleza”, “ambiente” y “desarrollo” (Svampa, 2007:19). En otras palabras, lo que estos conflictos han sacado a la luz son las tensiones entre los diferentes actores implicados en la implementación de proyectos, derivadas de las diferentes, y en la mayoría de los casos, opuestas formas de entender el desarrollo, su significado como meta social y las razones por las que debe ser alcanzado (Galvis y Salazar, 2013:196). Así, mientras por un lado los Estados pueden impulsar la inversión en el sector extractivo y justificar en aras de la promoción del desarrollo económico, el desplazamiento de una población, por su parte las comunidades pueden oponerse a su reasentamiento, no sólo por una cuestión de reticencia a ser reubicadas, de apego a un lugar o simple inercia, sino por un cuestionamiento sobre por qué ciertas poblaciones deben soportar de manera desproporcionada los “costos” del desarrollo, siendo de este modo sometidas a experiencias totalizadoras como lo es el desplazamiento. Los desalojos, alteran todos los aspectos de la vida individual y comunitaria, y en este contexto, implican la transformación de una enorme diversidad de formas de vivencia económica, social y cultural, en una serie limitada de relaciones que sean compatibles con las formas de producción industrializada que sustentan el modelo de desarrollo actual (Oliver-Smith, 2001: 7).

Así, el presente artículo se propone hacer una revisión sobre las razones que han dado lugar a que el desplazamiento generado por proyectos de desarrollo no haya sido visibilizado como una forma de desplazamiento forzado interno. Además, se propone, una revisión de los estándares de protección que dentro del sistema interamericano se han erigido para la garantía de los derechos de las personas desplazadas forzosamente, a partir de una lectura que permita la concreción del derecho a no ser desplazado arbitrariamente. Favoreciendo de este modo, a las personas amenazadas por la implementación de proyectos de desarrollo



en sus territorios.

## **II. La invisibilidad del desplazamiento generado por proyectos de desarrollo**

De conformidad con estudios financiados por el Banco Mundial, se ha estimado que desde 1990 hasta el año 2000, alrededor de diez millones de personas a nivel mundial, fueron desplazadas forzosamente a causa de la implementación de proyectos de desarrollo (Robinson, 2003: 3). En una investigación reciente, se sostuvo que a pesar de las directrices que se ha fijado el Banco Mundial con respecto al desplazamiento involuntario por proyectos de desarrollo<sup>2</sup>, esta institución ha fallado en garantizar el respeto a sus propias políticas. Durante 2004 y 2013, aproximadamente el treinta por ciento de los proyectos de desarrollo financiados por el Banco Mundial fueron los causantes del desplazamiento de al menos 3,4 millones de personas. En el caso de América Latina, 31 proyectos ejecutados por el Banco Mundial dieron lugar al desplazamiento arbitrario de 26.262 personas (ICIJ, 2015). A pesar de lo preocupantes que resultan estas cifras, las mismas pueden ser incompletas e imprecisas, dado que a diferencia de la situación de otro tipo de migrantes forzados, la problemática de los desplazados por el desarrollo ha recibido menos atención tanto a nivel mediático como por parte de agencias internacionales de ayuda humanitaria (Morel, 2015: 145).

Esta falta de atención puede encontrar su explicación en que el desplazamiento por proyectos de desarrollo no ha sido visibilizado como una forma de desplazamiento forzado interno e incluso como una situación que conlleva la vulneración de derechos humanos. En este sentido, como bien lo exponen Sánchez y Urueña (2014)

*“quienes han sido obligados a abandonar su hogar en razón a la implementación de proyectos de desarrollo vinculados a la minería o la producción de biocombustibles, se enfrentan no sólo a la ausencia de programas destinados a reparar sus derechos y aliviar sus necesidades más elementales. Afrontan la negación de su existencia misma, ya que las autoridades encargadas de diseñar e implementar los planes y proyectos*

---

<sup>2</sup> A saber la política operacional 4.12 de 2001 que establece un conjunto de normas para la realización de planes de reasentamiento,

*relativos a estas industrias han excluido el éxodo involuntario como un efecto, siquiera posible, de éstas”.*

Uno de los primeros elementos esgrimidos para esta invisibilización del fenómeno, ha sido la presentación del desplazamiento por proyectos de desarrollo como opuesto al desplazamiento ocurrido con ocasión del conflicto armado o de violaciones masivas a los derechos humanos, el cual ha sido reconocido como una forma de desplazamiento interno.

Así por ejemplo, se ha entendido que cuando los desplazamientos por proyectos de desarrollo no se han realizado de conformidad con la legislación interna o las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos, se tratan de desalojos forzados, los cuales aun cuando *“comparten muchas consecuencias parecidas con las que se derivan de los desplazamientos arbitrarios, en particular el traslado de la población, las expulsiones en masa, los éxodos en masa, la depuración étnica y otras prácticas que significan el desplazamiento coaccionado e involuntario de personas de sus hogares, tierras y comunidades”* (ONU, 2007: Párr. 5) constituyen un *“fenómeno diferenciado”* o una *“práctica singular”* de acuerdo con el derecho internacional (ONU, 1997: Párr. 3). El supuesto del que parte esta diferenciación es el de que mientras los desplazamientos con ocasión del conflicto armado o de violaciones de derechos humanos tienen, debido a su falta de concertación y carácter impredecible, consecuencias perjudiciales que se manifiestan en la pérdida de vidas humanas, la ruptura del tejido social y la afectación múltiple de derechos; los desplazamientos por proyectos de desarrollo no están asociados con riesgos para la seguridad de las personas y concluyen en un reasentamiento que ha sido previsto con anticipación y cuyos efectos pueden ser evaluados, compensados y mitigados (Terminski, 2013).

Como bien lo plantea Rajagopal (2000), el anterior supuesto obedece a su vez a la perspectiva de balance de *“costos y beneficios”* implícita en el discurso del desarrollo, de acuerdo con la cual se asume que hay una legítima *“compensación”* entre las afectaciones que puedan generarse a una comunidad y los beneficios generados por los proyectos de desarrollo, que son concebidos como provechosos para el total de la sociedad y no sólo para un sector de la misma o una comunidad en particular. Desde esta aproximación, la obligación de los Estados sería principalmente adquirir las tierras necesarias para la implementación de un proyecto de desarrollo estableciendo una adecuada compensación para sus propietarios.



El anterior argumento de diferenciación, se complementa con otros dos supuestos, que contribuyen a reforzar una visión sobre la impertinencia de abordar el desplazamiento por proyectos de desarrollo como una forma de desplazamiento forzado interno:

i). por un lado, una posición que plantea que el desplazamiento es tan inevitable como lo es el desarrollo y los beneficios que este conlleva. En este sentido, Cernea (2003) sostiene que aun cuando se evitaran los desplazamientos causados por proyectos de desarrollo, ya fuera por la optimización de su diseño técnico, o porque no se continuara con la implementación de aquellos que no están bien concebidos, el desplazamiento no desaparecería, ya que aún existirían programas muy beneficiosos e indispensables, que si bien implicarían el desplazamiento de la población y su reasentamiento, también se harían cargo de los efectos perjudiciales que este traslado poblacional implica. De acuerdo con esta postura, son inviables las propuestas que abogan por una renuncia de todos los proyectos de desarrollo que conlleven desplazamiento, ya que sin la implementación de los mismos, el desarrollo y sus beneficios de reducción de pobreza no ocurrirían.

ii). por otra parte, una posición que lee la problemática como una transacción de mercado adelantada por actores libres e iguales, y signada por la toma de decisiones voluntarias, a partir de la cual se sostiene que la aceptación de una suma de dinero como compensación por la tierra despojada por un proyecto de desarrollo, permite presumir el carácter voluntario de la migración de las personas (Oliver-Smith, 2001:16).

Estos supuestos han sido cuestionados con el propósito de resaltar que el desplazamiento por proyectos de desarrollo puede ser considerado como una forma de desplazamiento forzado interno que comporta múltiples vulneraciones de derechos humanos. Uno de los argumentos centrales ha sido resaltar que el desarrollo no beneficia a todos por igual y para “algunos”, que llegan a ser millones de personas alrededor del mundo, éste ha significado una carga desproporcionada representada no sólo en la pérdida de sus hogares y tierras, sino en sus modos de vida, su salud e incluso sus propias vidas. Aunque el discurso del desarrollo ha planteado que los más pobres se beneficiarían eventualmente de la implementación de un proyecto, en la práctica, han sido en su mayoría las comunidades más pobres y más vulnerables las que han tenido que cargar con los “costos” del desarrollo (Terminski, 2013: 10). Los graves efectos de su desplazamiento forzado antes que ser compensados y mitigados, han contribuido a amplificar e incluso a perpetuar la



inequidad y la brecha existente con los “beneficiados” del desarrollo (Cernea, 2003:4). En este sentido, se ha sostenido que el empobrecimiento y ausencia de empoderamiento han sido la regla antes que la excepción con respecto a las personas reasentadas por proyectos de desarrollo alrededor del mundo, y que el mayor impacto ha sido soportado por pueblos indígenas y tribales, quienes además de la pérdida de sus modos de subsistencia han tenido que soportar su desintegración cultural (Robinson, 2003:3). El cuestionamiento de fondo desde esta perspectiva es entonces interrogar por qué se prioriza en la toma de decisiones sobre la implementación de este tipo de proyectos un análisis de “costos y beneficios” antes que una perspectiva que tenga en cuenta otros estándares de juicio como la justicia distributiva o la garantía de derechos como el derecho a una vida digna o una vivienda adecuada (Oliver-Smith, 2001:14).

Según esta visión, resulta entonces ilusoria la diferenciación de los desplazados por proyectos de desarrollo, como una categoría especial y singular dentro del derecho internacional, aunque las afectaciones a las que se ven sometidos lleguen a ser tan severas -en número e intensidad-, como aquellas padecidas por quienes han sido desplazados por el conflicto y la violencia. Al igual que estos, los desplazados por proyectos de desarrollo han tenido que abandonar sus viviendas y lugares habituales de residencia, sus formas de vida han sido perturbadas, y han sido sometidos a enfrentar las incertidumbres de un reasentamiento en lugares desconocidos, y a menudo, inhóspitos. En otras palabras, *“ser desplazado de la tierra y hábitat propio por la construcción de una represa, una reserva o una carretera no es solo perjudicial y doloroso en lo inmediato, sino además está cargado de riesgos de empobrecimiento, mayor vulnerabilidad económica y desintegración social a largo plazo”*<sup>3</sup> (Robinson, 2003:1).

Adicional a lo anterior, se ha resaltado que figuras como la programación y previsión de un reasentamiento y la concertación de una compensación, han servido para generar ambigüedades sobre la coacción y las violaciones de derechos humanos que se encuentran latentes dentro del desplazamiento por desarrollo. Obviando que en algunos contextos, los gobiernos han pretendido resolver los conflictos socioambientales y las protestas de quienes se ven amenazados por el

---

<sup>3</sup> Esta cita corresponde a una traducción propia de lo propuesto por Michael Cernea quien sostiene *“being forcibly ousted from one’s land and habitat by a dam, reservoir or highway is not only immediately disruptive and painful, it is also fraught with serious long-term risks of becoming poorer than before displacement, more vulnerable economically, and disintegrated socially”*.

desarrollo, a través de la declaración de estados de emergencia y el uso de la fuerza indiscriminada, lo cual *“ha puesto a las comunidades en una situación muy compleja de vulnerabilidad, precariedad en el disfrute de derechos y asimetría respecto del poder político y económico del Estado”* (Galvis y Salazar, 2013: 197), el desplazamiento por desarrollo está cruzado desde su inicio por diversas formas de coerción y vulneración de derechos.

Así, en el período previo a la reubicación física de las comunidades, las decisiones sobre la pertinencia de la implementación de un proyecto están a menudo asociadas a la violación de derechos como la consulta previa, libre e informada, la libertad en la toma de decisiones sobre aspectos que afectan a las comunidades, e incluso, al derecho a la autodeterminación. Como lo plantea Rajagopal (2000), si se tomara en cuenta la perspectiva planteada por la Declaración sobre el derecho al desarrollo (ONU, 1986) de acuerdo con la cual todas las personas y pueblos *“están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales”* y ejercer *“su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales”*, las personas y comunidades tendrían el derecho a definir cuál es el significado de desarrollo, su contenido y dirección, y en este sentido la decisión de implementar un determinado proyecto de desarrollo debería contar con su aprobación. Por su parte, en la etapa de reasentamiento, pueden presentarse otras violaciones generadas por la falta de compensación por las propiedades perdidas, viviendas inadecuadas en los nuevos lugares de residencia, falta de acceso a servicios públicos, educación y asistencia en salud y la ausencia de recursos judiciales efectivos que permitan hacer frente tanto a las vulneraciones en curso, como a la ocurrencia de futuras violaciones.

Pero dentro del debate jurídico, la existencia de una protección a favor de los desplazados por principios de desarrollo aparece como limitada, ya que los Principios Rectores de los desplazamientos internos, entiende por desplazados internos a *“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”* (ONU, 1998), quedando por fuera de esta categorización. A fin de abordar este punto, constituye un aporte el exponer los elementos centrales






que en el ámbito del sistema interamericano, especialmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han compuesto la protección de personas desplazadas, y en concreto el contenido y alcance del derecho a no ser desplazado arbitrariamente, para luego hacer unas reflexiones sobre la pertinencia de aplicación de estos estándares a la situación de personas en riesgo de desplazamiento por proyectos de desarrollo.

### **III. El desplazamiento forzado interno dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido desarrollando una importante jurisprudencia en relación con la protección tanto de las personas en riesgo de ser desplazadas como de quienes han sido desplazadas forzosamente. En ella, partiendo de una interpretación evolutiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con la cual “*debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano*” (Corte IDH, 2006: Párr. 117), se ha reconocido de forma sistemática que el derecho a la libre circulación y residencia, consagrado en el artículo 22.1, no sólo contempla el derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse en su lugar de elección, sino además el “*derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte*” (Corte IDH, 2005 a: Párr. 188).

A fin de fijar el contenido y alcance de este derecho, la Corte ha sostenido que el artículo 22 de la Convención Americana debe ser leído a la luz de lo dispuesto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas (Corte IDH, 2006 a: Párr. 209). De conformidad con lo anterior, se ha entendido en primer lugar que los Estados de conformidad con el Principio Rector 5 tienen el deber, en toda circunstancia, de “*prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas*” (Corte IDH, 2005: Párr. 111), lo que implica que el Estado debe establecer las condiciones y proveer los medios que permitan el ejercicio libre y amplio del derecho a la circulación y residencia, y evitar que se consoliden situaciones que impliquen restricciones *de facto* del derecho, como las generadas por la persistencia de amenazas u hostigamientos contra una población (Corte IDH, 2012: Párr. 175), que dan lugar a que las personas se vean compelidas a abandonar o a salir forzosamente de su territorio o de su lugar de residencia habitual (Corte IDH,  2006 a: Párr. 214). Este deber tiene un

carácter reforzado cuando quienes se encuentran en riesgo de ser desplazados son grupos de personas con una especial dependencia o apego a la tierra como es el caso de pueblos indígenas y tribales, campesinos y pastores, entre otros (Corte IDH, 2005: Párr. 111). Sobre este punto, a la luz del Principio Rector 9, la Corte Interamericana ha sostenido que

*“el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que “[p]or sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural [...], genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas”, por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación”* (Corte IDH, 2010: Párr. 147).

Por otra parte, en caso de que el desplazamiento forzado tenga lugar, los Estados están obligados a brindar protección a la población después de su ocurrencia, y en especial a garantizar, de acuerdo con el Principio rector 8, que éste no conlleve la violación de los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de las personas afectadas (Corte IDH, 2005: Párr. 111). De acuerdo con la Corte, las personas desplazadas forzadamente se encuentran en una condición de desprotección *de facto* determinada por las especiales circunstancias de vulnerabilidad e indefensión que deben enfrentar, debidas tanto a su proveniencia rural y la afectación especial de los derechos de mujeres, niños y niñas y personas de la tercera edad (Corte IDH, 2005 a: Párr. 176), como de las múltiples violaciones que son generadas por el desplazamiento forzado y que se concretan en *“la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social”* (Corte IDH, 2006 a: Párr. 213). Los Estados tienen la obligación de proporcionar medidas de asistencia humanitaria básica durante el período de desplazamiento que combatan estas circunstancias de vulnerabilidad y garanticen condiciones físicas y psíquicas mínimas de vida digna, lo cual implica entre otras, la adopción de medidas para evitar el hacinamiento de las personas desplazadas y garantizar un nivel adecuado de alimentación, salud y suministro y manejo de agua (Corte IDH, 2013: Párr. 323).



Finalmente, a la luz de los Principios Rectores 28 y 29, la Corte ha establecido que los Estados tienen obligaciones relacionadas con el regreso, reasentamiento y reintegración de quienes fueron desplazados forzosamente (Corte IDH, 2012: Párr. 176). En este sentido, es deber de los Estados garantizar las condiciones necesarias que permitan que las personas puedan retornar voluntariamente, en forma segura y con dignidad a su lugar de residencia habitual o reasentarse voluntariamente en otra parte del país (Corte IDH, 2010: Párr. 149). Para esto, entre otras medidas, el Estado tiene el deber de investigar los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, ya que *“la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar el desplazamiento forzado”* (Corte IDH, 2012 a: Párr. 193), y debe garantizar *“la participación plena [de las personas desplazadas] en la planificación y gestión de su regreso y reintegración”* (Corte IDH, 2014: Párr. 167). En caso de que no sea posible el retorno, la anterior obligación implica que *“el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen”* (Corte IDH, 2006 a: Párr. 404).

En los casos de reclamos de grupos étnicos que han sido despojados del uso y goce de sus tierras colectivas, la Corte ha abordado indirectamente la relación existente entre desplazamiento forzado y despojo territorial, y ha planteado un derecho a la restitución de territorios usurpados, el cual vendría a reforzar el deber de garantizar el derecho a un retorno voluntario, digno y seguro de quienes han sido desplazados forzosamente. Así, en los casos de las comunidades indígenas de Yakye Axa (2005 b), Sawhoyamaya (2006) y Xákmok Kásek (2010 a), sostuvo que la protección del derecho a la propiedad colectiva conllevaba entre otros, el derecho de recuperar las tierras cuya posesión había sido perdida por causas ajenas a su voluntad, aun cuando su dominio hubiese sido trasladado a terceros inocentes (Corte IDH, 2010: Párr. 109).

Esta jurisprudencia fue reiterada por la Corte cuando tuvo que analizar el alegato de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica, quienes reclamaron que fueron *“despojadas del uso y goce de sus bienes, en su dimensión individual y comunitaria”*, dado que su desplazamiento forzado fue seguido de acciones de extracción forestal, que empresas madereras adelantaron en su territorio, mientras éste era controlado por grupos paramilitares que impedían su retorno al mismo. Las comunidades sostuvieron que la actuación



de estas empresas se caracterizaba por el uso irracional y mecánico del bosque tropical húmedo presente en el territorio colectivo del Cacarica, lo cual además de generar *“un profundo daño en el territorio, los recursos forestales y en las condiciones de vida de las minorías étnicas que habitan las zonas de extracción”*, comprometía la responsabilidad del Estado al haber permitido la explotación ilegal de recursos naturales, y no haber adoptado medidas efectivas para reparar los daños ambientales generados y controlar a los agentes económicos que con sus proyectos extractivos afectaron el uso y disfrute de las tierras y los recursos naturales a las comunidades.

En su fallo la Corte declaró la violación del derecho a la propiedad de estas comunidades debido a que, a raíz de su despojo, se había afectado el vínculo especial con su territorio (Corte IDH, 2013: Párr. 459) y la implementación de actividades de aprovechamiento forestal que eran ilegales, ya que *“han desconocido la ley de negritudes y su decreto reglamentario que regulan la participación de las comunidades en el diseño, coordinación y ejecución de los planes programas y proyectos de desarrollo económico en sus territorios, así como los roles de las autoridades negras en la administración y manejo de sus territorios”* (Corte IDH, 2013: Párr. 355). De acuerdo con la Corte, la afectación generada a las comunidades por estas acciones resultaba superior al daño patrimonial, por lo cual era necesario que dentro de las medidas de reparación se contemplaran medidas para que estos hechos no se repitieran y en ese sentido *“ordena al Estado que restituya el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario del Cacarica”* (Corte IDH, 2013: Párr. 459).


Finalmente, en los casos de implementación de proyectos de desarrollo, que podrían generar desplazamiento forzado de grupos étnicos, la Corte ha subsumido el análisis de las restricciones ilegítimas al derecho a la circulación, en el abordaje de esta problemática desde la perspectiva del derecho a la propiedad comunal, sosteniendo que dado que la exploración o extracción de recursos naturales impone restricciones al derecho de los pueblos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, para que éstas sean compatibles con la Convención, antes de la puesta en marcha de un proyecto es necesario que el Estado garantice el derecho a la consulta libre, previa e informada de los Pueblos Indígenas la cual debe ser adelantada de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo, ser accesible y adecuada, y estar acompañada de la realización de un estudio previo de impacto social y ambiental, que permita a las comunidades conocer los daños e impactos que el proyecto de desarrollo podría tener (Corte IDH, 2012 b).



#### **IV. Reflexiones finales sobre el derecho a la protección contra el desplazamiento generado por proyectos de desarrollo**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha centrado especialmente en el análisis y estudio de casos de desplazamiento forzado generado con ocasión del conflicto armado interno o de situaciones de violencia y violaciones de derechos humanos, relacionadas con actos de persecución, amenazas y hostigamientos. El análisis sobre la implementación de proyectos de desarrollo, ha girado sobre controversias relacionadas con los derechos al territorio y la consulta libre, previa e informada, y no directamente sobre efectos posteriores como el desplazamiento forzado de las poblaciones. Sin embargo, los estándares planteados en estos fallos, no excluyen la posibilidad de extenderlos al estudio de la protección de las personas en riesgo de ser desplazadas por la implementación de un proyecto de desarrollo. Esta alternativa es posible, dado que dentro de la jurisprudencia interamericana se ha reconocido expresamente un derecho a no ser desplazado forzadamente; y si bien no es un derecho absoluto, el mismo está guiado a partir de lo establecido en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

Los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos plantean un amplio espectro de análisis, dado que estos principios contemplan una codificación que hace explícitas garantías de protección a favor de las personas desplazadas, y que están no se hayan implícitas en gran parte de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

A la luz de los Principios Rectores, podría sostenerse que el desplazamiento por proyectos de desarrollo puede constituirse en una forma de desplazamiento forzado interno, y además, que en ciertos casos el desplazamiento por proyectos de desarrollo se encontraría prohibido y habría un derecho de protección contra el mismo. Sobre el primer punto, resulta necesario resaltar que de conformidad con lo previsto por el parágrafo 2 de los Principios Rectores, los elementos que permiten identificar cuando se está en frente a una persona desplazada forzadamente, son el carácter forzado de su movimiento y el hecho de que dicho movimiento haya tenido lugar dentro de las fronteras nacionales. El listado de situaciones contempla: conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales. Y si bien parecería excluir el  desplazamiento por proyectos de

desarrollo, estos deberían ser leídos como ejemplos no exhaustivos de la forma en que puede ocurrir un desplazamiento forzado. Se debe tener en cuenta que el párrafo dos, no contiene una definición legal que conceda a los desplazados forzados internos un estatus legal especial, en el mismo sentido en el que lo tendrían las personas refugiadas, sino que resalta que las protecciones a las que tienen derecho emanan de la especial vulnerabilidad que surge del hecho de haber sido desplazado (Kälin, 2008:4-5). Esta interpretación ha sido sostenida por el Representante de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, quien ha planteado que uno de los temas a los que “*conviene prestar mayor atención es el de la protección de las personas que se ven obligadas a abandonar sus hogares como consecuencia de proyectos de desarrollo, en particular de actividades de planificación urbana y de construcción. Esas personas son sin duda desplazados internos*” (ONU, 2010: Párr. 45).

Por otra parte, a luz de lo establecido en el Principio Rector 6, se entendería que los desplazamientos generados por proyectos de desarrollo a larga escala, como la construcción de represas, puertos, minas, ferrocarriles, carreteras, aeropuertos y canales de riego, o la renovación urbana y rehabilitación de viviendas, que no estén justificados por un interés público o primordial, se encuentran prohibidos, debido a su arbitrariedad, bajo los estándares del derecho internacional. Lo anterior significa, que si bien los desplazamientos forzados generados por proyectos de desarrollo no están prohibidos *per se*, y que al igual que otro tipo de desplazamientos internos, pueden permitirse en ciertas circunstancias, las excepciones de la protección contra el desplazamiento son de ultima ratio y solo pueden ser esgrimidas cuando después de haberse explorado todas las alternativas viables para evitarlo se haya concluido que no existen opciones menos lesivas al movimiento poblacional. En otras palabras, los desplazamientos por proyectos de desarrollo sólo pueden ser permitidos cuando se consideran *estrictamente* necesarios y proporcionales al interés público y primordial. Aceptar lo contrario sería consentir que el desarrollo fuera usado como un argumento para ocultar discriminación o cualquier otra violación de derechos humanos (Kälin, 2008:30-33).

Debido a que los desplazamientos por proyectos de desarrollo son resultado de la implementación de una política estatal, cuando se decida la procedencia de un desplazamiento por estas causas, las personas a ser desplazadas deberían tener una serie de salvaguardas adicionales como las previstas por el Principio Rector 7, orientadas a garantizar un debido proceso



tanto en la movilidad de la población como en los procedimientos de toma de decisiones dentro de la misma (Kälin, 2008:40). Estas garantías deberían ser respetadas aun cuando se considere que el desplazamiento es estrictamente necesario y proporcional para el logro de un interés público o primordial, comprendiendo la publicidad de la decisión del desplazamiento y de la información sobre sus razones y procedimientos, así como sobre su indemnización y reasentamiento. Se debe contar además con el consentimiento libre e informado de quienes se verían afectados por el desplazamiento, garantizando los recursos judiciales efectivos para la exigibilidad de estas garantías.

Al igual que otras afectaciones derivadas del impacto de un modelo de desarrollo impulsado por los gobiernos de la región basado en la extracción y exportación de bienes ambientales y de la implementación de proyectos energéticos de gran envergadura, el tema del desplazamiento generado por estas causas está puesto en la agenda hemisférica<sup>4</sup>. El derecho internacional de los derechos humanos se enfrenta al reto de garantizar que en este escenario, en el que las comunidades pueden ser sometidas a tratos de inclusión abstracta y exclusión concreta, se supriman los obstáculos para el acceso a la protección de sus derechos.

## **Bibliográficas**

- Cernea, Michael (2003), "For a New Economics of Resettlement: A Sociological Critique of the Compensation Principle", *International Social Science Journal*, No.175. Disponible en: [http://web.mit.edu/cis/www/migration/dec05workshop/presentations/Cernea\\_New\\_Economics-of\\_Resettlement\\_ISSJ\\_2003.pdf](http://web.mit.edu/cis/www/migration/dec05workshop/presentations/Cernea_New_Economics-of_Resettlement_ISSJ_2003.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
- Corte IDH (2001), Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf) (consultado en julio de 2014).

---

4 En este sentido, en octubre de 2014 se celebró una audiencia temática ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el que varias organizaciones y movimientos sociales colombianos le solicitaron que instara al Estado a "reconocer el desplazamiento forzado a causa de la implementación de proyectos de "desarrollo" como una violación de derechos humanos que debe ser prevenida y atendida" (Movimiento Ríos Vivos y otros, 2014).

- Corte IDH (2005), Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_124\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
- Corte IDH (2005 a), Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
- Corte IDH (2005 b), Caso de la Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_142\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_142_esp.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
- Corte IDH (2006), Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
- Corte IDH (2006 a), Caso de las masacres de Ituango vs Colombia. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
- Corte IDH (2010), Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
- Corte IDH (2010 a), Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
- Corte IDH (2012), Caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
- Corte IDH (2012 a), Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
- Corte IDH (2012 a), Caso de la Comunidad Kiwcha de Sarayaku vs. Ecuador. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
- Corte IDH (2013), Caso de las comunidades afrodescendientes





- desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
- Corte IDH (2014), Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_283\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
  - Escobar, Arturo (1986), “La invención del desarrollo en Colombia”, *Lecturas de Economía*, Medellín, No. 20, pp 9-35.
  - Galvis, María Clara y Salazar, Katya (2013), “Derechos humanos y desarrollo económico: ¿cómo armonizarlos?”, *Anuario de derechos humanos*, Santiago, No. 9, pp. 195-203.
  - ICIJ, International Consortium of Investigative Journalist (2015): “Evicted and abandoned: the World Bank’s broken promise to the poor”. Disponible en: <http://projects.huffingtonpost.com/worldbank-evicted-abandoned> (consultado en noviembre de 2015).
  - Kälin Walter (2008): *Guiding Principles on Internal Displacement: Annotations*. Washington DC, The American Society of International Law and The Brookings Institution, 171 p.
  - Morel, Michéle (2015), “Protection against development-induced displacement in international law”, en (Satiroglu, Irge y Choi, Narae): *Development-Induced Displacement and Resettlement*, New York, Routledge Taylor & Francis Group, pp 142- 158.
  - Movimientos Ríos Vivos y otros (2014), Organizaciones solicitan que la CIDH inste al Estado colombiano a cumplir obligaciones internacionales y declarar la moratoria de los proyectos minero-energéticos y la constitución de una Mesa de Trabajo con los afectados y autoridades. Disponible en: [http://www.aida-americas.org/sites/default/files/press\\_rel/Comunicado%20Audiencia%20CIDH%202014%20Desplazamiento%20por%20Desarrollo%20FINAL\\_0.pdf](http://www.aida-americas.org/sites/default/files/press_rel/Comunicado%20Audiencia%20CIDH%202014%20Desplazamiento%20por%20Desarrollo%20FINAL_0.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
  - Oliver-Smith, Anthony (2001): Displacement, resistance and the critique of development: from the grass roots to the global. Disponible en: [http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/93DBFB51B743EBE5C1256C3700537385-Grass\\_roots.pdf](http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/93DBFB51B743EBE5C1256C3700537385-Grass_roots.pdf) (consultado en noviembre de 2015).
  - Organización de las Naciones Unidas (1986): Declaración sobre el derecho al desarrollo.



- Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.
- Organización de las Naciones Unidas (1997): La Práctica de los Desalojos Forzosos: Directrices Completas para los Derechos Humanos en Relación con los Desplazamientos Basados en el Desarrollo, adoptada por el Seminario de expertos sobre la práctica de los desalojos forzosos, Ginebra, 11 a 13 de junio de 1997.
  - Organización de las Naciones Unidas (1998): Principios rectores de los desplazamientos internos. Informe del Representante del Secretario General, Sr, Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. 11 de febrero de 1998. E/CN.4/1998/53/Add.2.
  - Organización de las Naciones Unidas (2007): Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. A/HRC/4/18. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado.
  - Organización de las Naciones Unidas (2010): Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin presentado en el 13 período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/13/21.
  - Rajagopal, Balakrishnan (2000): Human Rights and Development (World Commission on Dams, Thematic Review V.4, Working Paper). Disponible en: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.194.7417&rep=rep1&type=pdf> (consultado en noviembre de 2015).
  - Robinson, Courtland (2003): Risks and rights: the causes, consequences, and challenges of development-induced displacement. Disponible en: <http://www.brookings.edu/fp/projects/idp/articles/didreport.pdf> (consultado en noviembre de 2015).
  - Rodríguez, Cesar (2012): *Etnicidad.gov: Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*. Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 92 p.
  - Santos, Boaventura de Sousa (2014): *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá, Ediciones Antropos, 114 p.
  - Sánchez, Beatriz Eugenia y Urueña, René (2014): *Derechos Humanos, Desplazamiento forzado y desarrollo económico en Colombia: Una mirada a partir del impacto del Derecho*



internacional en la política local. Disponible en: <http://cear-euskadi.org/desca/wp-content/uploads/2014/11/beatriz-DESPLAZAMIENTO-Y-DESARROLLO-SELA-.pdf> (consultado en noviembre de 2015).

- Svampa, Maristella (2007), “Consenso de los commodities, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina”, *Revista del Observatorio Social de América Latina*, Buenos Aires, No. 32, pp 15-38.
- Terminski, Bogumil (2013): “Public International Law and Development-Induced Displacement: A Socio-Legal Analysis”. Disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2295558](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2295558) (consultado en noviembre de 2015).

#### **Palabras Clave**

Desplazamientos Forzados

Derechos Humanos

Proyectos de Desarrollo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### **Key Words**

Forced displacement

Human Rights

Development Projects

Inter-American Court of Human Rights